



PODER JUDICIAL

SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Cuernavaca, Morelos, uno de septiembre del dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver el **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por *****, en su carácter de abogado patrono de la parte actora en los autos del expediente número **304/2020**, relativo al juicio **EJECUTIVO CIVIL** promovido por ***** contra *****, radicado en la Tercera Secretaría y;

R E S U L T A N D O S:

1.- Mediante escrito presentado el cinco de julio de dos mil veintiuno, en la oficialía de partes de este juzgado, *****, en su carácter de abogado patrono de la parte actora *****, interpuso recurso de revocación contra el auto dictado el **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, exponiendo los hechos, agravios y preceptos legales que consideró aplicables, mismos que aquí se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

2.- Así, por auto de ocho de julio del dos mil veintiuno, se admitió a trámite el medio de impugnación interpuesto, ordenándose dar vista a la parte contraria para que dentro del término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera; por lo que mediante auto emitido el veintiséis de agosto del dos mil veintiuno, previa certificación se tuvo por perdido el derecho que pudo haber ejercitado la parte demandada ***** e *****, para dar contestación al

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

medio de impugnación de referencia; consecuentemente, se ordenó turnar los autos para resolver en relación al recurso que nos ocupa, lo que se hace al tenor de los siguientes;

CONSIDERANDOS:

I. Este Juzgado Tercero Civil del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver del presente asunto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 18, 21, 26, 525 y 526 del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

II. Al efecto establece el precepto **525** del Código Procesal Civil vigente lo siguiente:

“Las sentencias no pueden ser revocadas por el Juez que las dicta. Los autos que no fueren apelables y los proveídos pueden ser revocados por el Juez que los dictó o por el funcionario que los sustituya en el conocimiento del negocio. Procede la interposición del recurso de reposición en contra de los proveídos y autos del Tribunal Superior cuando son dictados en el toca respectivo. Son aplicables a ambos recursos las mismas reglas de substanciación”.

Mientras, el numeral **526** siguiente señala que:

*“La revocación se interpondrá en el acto de la notificación por escrito o verbalmente o a más tardar dentro de los **dos días** siguientes de haber quedado notificado el recurrente el cual se substanciará con vista de la contraparte por el plazo de tres días, sin suspensión del curso y transcurrido dicho plazo se resolverá sin más trámite. La resolución que se dicte no admite recurso”.*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Del contenido de los dispositivos antes citados se desprende como regla general que los autos dictados por las autoridades jurisdiccionales que no fueren apelables serán impugnables mediante el recurso de revocación, el cual deberá interponerse dentro del plazo de dos días que comenzará a transcurrir una vez que sea notificado el recurrente.

En razón de lo antes transcrito, resulta procedente en tiempo y forma el recurso de revocación interpuesto por ****, en su carácter de abogado patrono de la parte actora ****, en contra del auto dictado el **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, que en la parte que aquí interesa, es del tenor siguiente:

*"CUENTA. ...
Cuernavaca, Morelos veintiocho de junio de dos mil veintiuno.."
A sus autos con el escrito registrado con el número 4699 suscrito por ****, en su carácter de abogado patrono de la parte actora en este juicio.
Atento a su contenido, dígase al promovente que no ha lugar a acordar de conformidad lo solicitado, por lo que deberá estarse a lo ordenado por auto de quince de junio de dos mil veintiuno, el cual proveyó los escritos de cuenta 4314 y 4377.
Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 73, 80, 81, 90 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor.
Notifíquese y cúmplase."*

III. Atento al contenido del auto transcrito en el considerando que precede, ****, en su carácter de

abogado patrono de la parte actora ***** interpuso recurso de revocación contra el auto en mención, exponiendo al efecto los agravios que se desprenden del ocurso de cuenta número **5143 (visible a foja 412 a la 418)** que aquí se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, de la Novena Época, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRASCRIPTIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.”

Ahora bien, en los motivos de inconformidad sustancialmente señala el recurrente que, le causa agravio el auto dictado el **veintiocho de junio de dos mil veintiuno**, argumentando lo siguiente:

“...como se ha manifestado reiterativamente en el presente recurso, la pericial materia de contabilidad fue ofrecida en dos ocasiones, una por los demandados, al formular su contestación, planteando un cuestionario consistente en cinco puntos, y otro, consistente en ocho puntos, ofrecido por el abogado patrono de los demandados, después de que este Juzgado dejó sin efectos el plazo de quince días que erradamente había concedido a las partes para ofrecer pruebas adicionales....”.

Ahora bien, la parte demandada al no dar contestación al medio de impugnación que nos ocupa, se le tuvo por perdido el derecho que pudo haber ejercitado

Una vez que se analizaron las manifestaciones que hace valer la parte recurrente, que se constriñen a argumentar que el referido auto de fecha veintiocho de junio del año en curso, se acordó desfavorable la petición del recurrente para regularizar el procedimiento, le causa agravio en razón de que la pericial en materia de contabilidad ofrecida por la parte demandada y admitida por auto de fecha

quince de junio del año en curso debió admitirse conforme fue ofertada en el escrito de contestación de demanda en el que propuso que la pericial en materia de contabilidad debería versar sobre **cinco puntos** a contestar por el perito, **y no como fue admitida** al acordarse el escrito registrado con el número de cuenta 4314 mediante el cual la parte demandada ofreció sus respectivas pruebas, en el que respecto de esa pericial contable versará sobre **ocho puntos**, es decir ofreció dos veces dicha prueba.

Precisado lo anterior, esta juzgadora estima que el recurso de revocación interpuesto contra el auto de fecha veintiocho de junio de dos mil veintiuno, es **infundado**.

Ello se estima así, pues de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el auto que proveyó las pruebas ofertadas por las partes lo fue el dictado el quince de junio del año en curso, el cual al no haber sido recurrido oportunamente, se encuentra firme; y que con independencia de ello, el auto que admite pruebas, no es recurrible mediante el recurso de revocación materia de análisis.

Con independencia de lo anterior, atento a los argumentos que hace valer el recurrente, esta Juzgadora considera que contrario a lo señalado por el recurrente, el ofrecimiento de pruebas no se limita únicamente al escrito de demanda o contestación de demanda, tan es así que en el propio código adjetivo de la materia, de manera general, establece una etapa procesal para el ofrecimiento de pruebas, tal como lo previene el Libro Segundo, Título Primero del Procedimiento Ordinario, Capítulo Capítulo IV, Relativo del Ofrecimiento y Admisión de Prueba, y en el caso



PODER JUDICIAL particular que nos ocupa, esto es, la normatividad que rige el juicio ejecutivo civil como lo es el presente en que se actúa, previene precisamente una etapa probatoria, en el artículo 618, el cual a la letra dispone:

*“Periodo probatorio y sentencia en el juicio ejecutivo. Admitida la oposición, **se abrirá el juicio a prueba por el plazo de quince días.**”*

De lo anterior se advierte que conforme a la normatividad que rige de manera general el procedimiento civil y de manera especial el procedimiento ejecutivo civil, resulta procedente el ofrecimiento y la consecuente admisión y desechamiento de pruebas en la etapa correspondiente, con independencia de aquellas que se hayan enunciado en el escrito de demanda y de contestación de demanda, pues así está regulado por la ley procesal, y lo contrario, haría nugatorio el derecho de las partes de ofrecer y preparar las pruebas que a las que tengan acceso, y la omisión de proveer lo relativo a esta etapa procesal, cuando fue oportunamente ofrecido por las partes deviene una violación procesal grave, por lo que si la parte demandada ofreció oportunamente sus medios probatorios conforme al artículo 618 del Código Procesal Civil en vigor, las mismas se proveyeron en el auto de fecha quince de junio del año en curso, de ahí que resultara improcedente acordar favorable su petición de regularizar el procedimiento mediante el auto que combate el recurrente, y por tanto es que sus agravios se califican de infundados.

Sustenta lo anterior la tesis aislada I.15o.C.28 C (10a.), visible en la en la Gaceta del Semanario Judicial de la

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo IV, página 4626, registro digital 2020380 cuyo texto se cita a continuación:

PRUEBAS EN EL JUICIO ORDINARIO CIVIL FEDERAL. EXCEPCIONALMENTE DEBEN ADMITIRSE AUN CUANDO NO SEAN EXHIBIDAS CON LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA, SIEMPRE Y CUANDO EL DEMANDADO NO TENGA OPORTUNIDAD DE REUNIRLAS DENTRO DEL PLAZO QUE TIENE PARA ELLO Y SE NARRE EN AQUÉLLA QUE SE EXHIBIRÁN DENTRO DEL PERIODO PROBATORIO.

De una interpretación sistemática y extensiva de los artículos 323, 324, 331 y 337 del Código Federal de Procedimientos Civiles se concluye que en el juicio ordinario civil federal sí pueden admitirse en el periodo probatorio las pruebas que el demandado haya narrado en su contestación y exhiba dentro de éste y que no haya podido reunir dentro del plazo que tiene para contestar la demanda. Ello es así, porque no puede perderse de vista que el demandado cuenta con sólo nueve días para realizar su contestación y reunir las pruebas en que funde sus excepciones, las cuales en algunos casos, no es posible exhibir sus originales por lo que deben realizarse acciones para su certificación; en cambio, el actor cuenta con un tiempo más holgado para preparar su demanda y los documentos que debe exhibir con ella en términos del artículo 324 citado; de ahí que el legislador haya previsto para el actor la sanción de que los documentos que no sean exhibidos con la demanda y "presentare después ...no le serán admitidos.". Sanción que no puede aplicarse a la parte demandada, cuando ésta, al dar contestación a la demanda instaurada en su contra señala los documentos en que funda sus excepciones y posteriormente los exhibe dentro del periodo probatorio, sin que ello implique alterar la litis o dejar en estado de indefensión a la actora, toda vez que ésta podrá manifestar lo que a su derecho convenga una vez que se tengan por admitidas las pruebas, o bien, dentro de la audiencia de juicio prevista en el artículo 343 del propio código, en la cual, el tribunal pondrá a discusión en los puntos



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que estime necesarios las pruebas documentales de las partes dándoles el uso de la voz. Así, la interpretación extensiva de los artículos analizados privilegia el principio y la garantía a una debida defensa. Una razón más para justificar por qué pueden admitirse las pruebas narradas en la contestación de la demanda, es porque atender a la literalidad de los artículos 323, 324 y 331 invocados, implicaría llegar a la conclusión de que la obligación que se impone al demandado de acompañar a su contestación las pruebas de que disponga, implicaría al mismo tiempo una limitación a su derecho de ofrecerlas y presentarlas dentro del periodo probatorio que establece el diverso artículo 337 referido, esto es, dejaría de tener razón de ser tal periodo probatorio, ya que sólo se tomarían en consideración las pruebas allegadas, ya sea con la demanda, o bien, en la contestación de ésta, es decir, implícitamente estaría realizando una prohibición de ofrecer en este periodo aquellas pruebas de que disponía cuando presentó su demanda; lo que, desde luego, resulta contradictorio, porque una ley no puede permitir y prohibir al mismo tiempo una conducta.

DÉCIMO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 326/2019. Ayuntamiento Constitucional de Atizapán de Zaragoza, Estado de México. 30 de abril de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Sandoval López. Secretaria: Martha Espinoza Martínez.

Esta tesis se publicó el viernes 09 de agosto de 2019 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

De ahí que el auto recurrido, se encuentre debidamente fundado y motivado, pues el mismo se dictó para el efecto de evitar violaciones procesales de dejen en estado de indefensión o causen perjuicio a alguna de las partes, de ahí que sea fundado ordenar y tramitar la adecuada recepción del medio de prueba ofertado por la

parte demandada la parte demandada ***** e *****, y por tanto el agravio que hace valer el recurrente, es infundado.

Por lo que con lo antes relatado, resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por el recurrente para revocar el auto combatido y por ende, se declara improcedente el recurso de revocación interpuesto contra el auto de fecha veintiocho de junio del dos mil veintiuno, el cual queda firme en todas y cada una de sus partes.

Tiene sustento legal lo aquí resuelto, en la **Jurisprudencia** I.4o.A. J/43 emitido por la Novena Época, a instancia de los Tribunales Colegiados de Circuito, con número de registro 175082, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, número, visible a página: 1531, cuyo rubro y texto es la literalidad siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere



PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 447/2005. Bruno López Castro. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Claudia Patricia Peraza Espinoza.

Amparo en revisión 631/2005. Jesús Guillermo Mosqueda Martínez. 1o. de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Alma Margarita Flores Rodríguez.

Amparo directo 400/2005. Pemex Exploración y Producción. 9 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla. Secretaria: Ángela Alvarado Morales.

Amparo directo 27/2006. Arturo Alarcón Carrillo. 15 de febrero de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Karla Mariana Márquez Velasco.

Amparo en revisión 78/2006. Juan Alcántara Gutiérrez. 1o. de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Hilario Bárcenas Chávez. Secretaria: Mariza Arellano Pompa.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 96 fracción III, 99, 399, 525 y 526 del Código Procesal Civil, es de resolverse y se:

RESUELVE:

PRIMERO: Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente recurso; lo anterior de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando I del presente fallo.

SEGUNDO: Se declara **INFUNDADO** el presente recurso de revocación, hecho valer por *****, en su

carácter de abogado patrono de la parte actora *****
contra el auto de veintiocho de junio del dos mil veintiuno,
mismo que queda firme para todos los efectos legales
precedentes.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE. Así lo resolvió
en definitiva y firma la **Maestra en Derecho GEORGINA
IVONNE MORALES TORRES**, Jueza Tercero Civil de
Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de
Morelos, ante la Tercera Secretaria de Acuerdos, Licenciada
CRISTINA LORENA MORALES JIMÉNEZ, con quien actúa
y da fe.